



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CUM/A-13-2022
DERIVADO DEL DIVERSO CT-
I/A-10-2022.**

INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA.

CENTRO DE
DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de abril de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El ocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030522000290, en la que se requirió:

“Solicito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica del Estado de México el catálogo de los expedientes históricos de su archivo histórico.”¹

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de nueve de marzo de dos mil veintidós, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-I/A-10-2022**, en la parte que interesa, en los siguientes términos:

¹ Expediente UT-A/0051/2022.



“SEGUNDO. Análisis de la solicitud. En la solicitud de acceso se pide el catálogo de los expedientes ubicados en el archivo histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México.

Al efecto, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, mediante oficio DGCCJ/0279/02/2022, indicó inicialmente que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes es el área responsable de administrar el archivo judicial central, así como el histórico y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda el Alto Tribunal, así como de elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización de los expedientes, en términos del artículo 147, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en ello, señala que no cuenta con un ‘catálogo’ oficial y actualizado de los expedientes históricos depositados en las Casas de la Cultura Jurídica (CCJ); sin embargo, conforme al principio de máxima publicidad, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, de la cual localizó un antecedente de una diversa solicitud de información (registrada bajo el folio PNT 0330000072419)², en la que puso a disposición listados de expedientes resguardados en las Casas de la Cultura Jurídica localizados en las propias sedes, entre ellos el correspondiente a expedientes históricos depositados en la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, la cual adjunta a su informe en formato Excel, como anexo único.

Por su parte, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a través del informe rendido electrónicamente mediante oficio CDAACL-474-2022, indicó que de la búsqueda realizada en sus archivos advierte que no se cuenta con un ‘catálogo’ de expedientes ubicados en el archivo histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, por lo cual, concluye que no se tiene bajo resguardo el catálogo solicitado por el peticionario.

Sin embargo, en aras de favorecer el principio de máxima publicidad, realizó una consulta en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica, de la cual obtuvo un listado de expedientes ubicados en la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México ‘Ministro José María Lozano’, el cual concuerda con lo manifestado por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, y cuyo listado se pone a disposición del peticionario en formato de PDF como anexo único.

² En la cual, parte de la información solicitada fue respecto a la: “2.- Relación de inventarios, catálogos, guías, dictámenes de valoración, cuadros de clasificación, disposición, valor y depuración documental existentes para cada uno de los servicios de consulta electrónico y físico, como red o sistema. Etcétera.”; Al respecto, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica puso a disposición los inventarios de los acervos que se resguardan en las Casas de la Cultura Jurídica relativos a archivo medio, **archivo histórico**, Semanario Judicial de la Federación, Diario Oficial de la Federación y Periódicos Oficiales de los Estados, como anexo único, sin que se tenga más información adicional. Asunto que fue resuelto por este Comité de Transparencia en el expediente **Varios CT-VT/A-40-2019**, en sesión de siete de mayo de dos mil diecinueve, la cual puede ser consultada en la siguiente liga:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-05/CT-VT-A-40-2019.pdf>



Para determinar si se confirma o no la inexistencia de información decretada por las instancias requeridas, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁴,

³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga



que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En el caso específico, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada, ya que conforme al artículo 147, fracciones I y III⁵ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el numeral segundo, fracción IV del Acuerdo General de Administración I/2019, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa, al Centro de Documentación y Análisis le compete administrar el archivo judicial central, así como el histórico y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda el Alto Tribunal, así como elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización de los expedientes.

Además, con base en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018⁶, el Centro de Documentación tiene a su cargo la conservación de los expedientes históricos de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, depositados en las Casas de la Cultura Jurídica, de tal suerte que está en aptitud de pronunciarse sobre la materia de la solicitud.

de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

⁵ **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;” [...]

III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito; [...]

⁶ **Octavo.** El Centro de Documentación y Análisis conservará bajo su resguardo los expedientes históricos de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, depositados en las Casas de la Cultura Jurídica, conforme a lo establecido en las normas administrativas generales que para tal efecto expida el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.



Por su parte, la **Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**, también es competente para pronunciarse sobre la materia de la solicitud, puesto que en términos del artículo 37 fracción V⁷, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo segundo, fracción VIII, del Acuerdo General de Administración I/2019, le compete, entre otras funciones, coordinar el apoyo en la ejecución y cumplimiento de los programas de trabajo relativos a los acervos documentales judicial, bibliohemerográfico y legislativo a cargo del Centro de Documentación y Análisis.

Conforme a lo anterior, ambas instancias han señalado que no cuentan con un catálogo de los expedientes ubicados en el archivo histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, además que de sus atribuciones no se advierte que deben poseer el mismo.

En consecuencia, se considera que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138⁸ de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que tanto la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica como el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, son las instancias que podrían contar con la información de esa naturaleza y han señalado que no existe en sus archivos un documento que permita atender lo planteado en la solicitud.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen un documento especial para atender lo requerido, como lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, de ahí que se **confirme la inexistencia de la información**, consistente en un catálogo de los expedientes ubicados en el archivo histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificado que no se cuente con el documento que identifique lo solicitado.

No pasa inadvertido que la relación de expedientes que pone a disposición la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica contiene datos de **50,586** expedientes, mientras que la que envía el Centro de documentación y Análisis corresponde a **54,141** expedientes; por tanto, con fundamento en los

⁷ **Artículo 37.** El Director General de Casas de la Cultura Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: [...]

V. Coordinar el apoyo en la ejecución y cumplimiento de los programas de trabajo relativos a los acervos documentales judicial, bibliohemerográfico y legislativo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con la normativa aplicable; [...]

⁸ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, se requiere a ambas instancias, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a que se notifique esta resolución, emitan un informe conjunto en el que precisen los expedientes históricos en resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, el cual deberán enviar a la Unidad General de Transparencia, para que, a manera de orientación, lo ponga a disposición de la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. *Se confirma la inexistencia de la información requerida, en términos de lo expuesto en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere, de manera conjunta, al Centro de Documentación y Análisis y a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, en los términos indicados en esta resolución.*

TERCERO. *Se instruye a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en esta resolución.*

[...]

TERCERO. Notificación de resolución. Por oficios **CT-92-2022** y **CT-93-2022**, de once de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, así como de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, la resolución antes transcrita, a efecto de que emitieran un informe conjunto a manera de orientación de la persona solicitante.

CUARTO. Solicitud de ampliación del plazo de respuesta. Mediante correo electrónico de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Directora General del Centro de Documentación y la Subdirectora General de Casas de la Cultura Jurídica, mediante oficios CDAACL-636-2022 y SGCCJ/0090/03/2022, solicitaron la ampliación del plazo de respuesta. Ante esa circunstancia, se instauró el expediente **CT-CUM/A-13-2022**, para que el Comité de Transparencia estuviera en posibilidad de pronunciarse al respecto.

QUINTO. Informe conjunto. Mediante oficios CDAACL/597/2022 y DGCCJ/0452/03/2022, de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, las Direcciones Generales del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y



Compilación de Leyes, así como la de Casas de la Cultura Jurídica, emitieron informe conjunto en el que indicaron:

“[...]

La información que la DGCCJ remitió a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como anexo del oficio DGCCJ/0279/02/2022, corresponde a listados de expedientes históricos de cada Casa de la Cultura Jurídica, entre ellos, los concernientes a los depositados en la sede en Toluca, Estado de México, los cuales no son inventarios depurados o catálogos oficiales, sino que se tratan de listados que se localizaron en las sedes y fueron utilizados, en su momento, para dar atención a una diversa solicitud de información en el año 2019⁹

Por su parte, la información proporcionada por el CDAACL, a través del oficio CDAACL-474-2022, correspondió a la consulta realizada en la herramienta informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominada Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica (SACEJ-CCJ), de la cual, se obtuvo un listado de expedientes ubicados en la mencionada CCJ.

*En este contexto, ambas áreas someten a consideración de esa Unidad poner a disposición de la persona solicitante, la información derivada de la búsqueda realizada en el SACEJ-CCJ, que se envía como ANEXO ÚNICO, por ser la que corresponde al sistema de administración y consulta de este Alto Tribunal, utilizado para la organización y localización de expedientes.
[...]*”

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente CT-CUM/A-13-2022, que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por ser ponente en el expediente de origen, a para que procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, lo que se hizo mediante oficio CT-114-2022, de veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

⁹ Registrada bajo el folio PNT 0330000072419, la cual dio lugar a la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la SCJN en sesión de 7 de mayo de 2019, expediente Varios CT-VT/A-40-2019. Dicha resolución puede ser consultada en el siguiente vínculo: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-05/CT-VT-A-40-2019.pdf>



PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General, 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se advierte en el antecedente segundo, en la resolución CT-I/A-10-2022, este órgano colegiado requirió a las Direcciones Generales de Casas de la Cultura Jurídica y Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que emitieran de manera conjunta un informe en el que precisaran los expedientes históricos en resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución y que lo remitieran a la Unidad General de Transparencia para que, a manera de orientación, lo pusiera a disposición de la persona solicitante.

Al respecto, las instancias vinculadas solicitaron a este Comité de Transparencia la ampliación del plazo otorgado inicialmente, debido a que aún se encontraban realizando acciones para emitir el informe conjunto. Dicha circunstancia es la que dio origen a que se integrara el expediente de cumplimiento, con la finalidad de que el Comité estuviera en posibilidad de pronunciarse respecto de la ampliación del plazo de 5 días hábiles que otorgó al resolver el expediente CT-I/A-10-2022.

En ese contexto, se advierte que, el veinticinco de marzo del presente año, en respuesta al requerimiento formulado por este Comité, las Direcciones Generales vinculadas remitieron a la Unidad General de Transparencia el informe conjunto, así como el listado de expedientes obtenido de la búsqueda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-13-2022
DERIVADO DEL CT-I/A-10-2022**

realizada en el SACEJ-CCJ, por ser la que corresponde al sistema de administración y consulta de este Alto Tribunal, utilizado para la organización y localización de expedientes.

En ese sentido, toda vez que el informe conjunto requerido a las citadas instancias fue remitido a la Unidad General de Transparencia con anterioridad a la emisión de esta resolución, ya no se requiere que este órgano colegiado se pronuncie sobre la ampliación de respuesta, por lo tanto, el presente asunto queda sin materia, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰ y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹¹, en los cuales se dispone que este Comité de Transparencia tiene facultades para supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara sin materia el presente asunto, en los términos indicados en esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las áreas vinculadas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

¹⁰ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; (...)”

¹¹ “**Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

(...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-13-2022
DERIVADO DEL CT-I/A-10-2022**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

Khg/JCRC

G8eDCOIY85ZOId85Tbto8nYEUPS1NIFaOp4GOh3afIU=